

INFORME

BERNARDO GUTIÉRREZ RIPOLL, JEFE DE LOS SERVICIOS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO (ALMERÍA), vista la providencia del Concejal delegado de Hacienda y Contratación por la que se encomienda a la Sección de Servicios Fiscales que se inicien los trabajos necesarios para la elaboración de una propuesta de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, vengo en informar lo que sigue:

PRIMERO: A la vista de la solicitud de revisión de la Ordenanza Fiscal nº 17, reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se pone de manifiesto la necesidad de abordar una revisión integral de su contenido, que no se limite exclusivamente a la actualización de la fórmula de cálculo de la cuota tributaria.

En efecto, el análisis de la ordenanza vigente evidencia que la regulación actual responde a un modelo basado fundamentalmente en un sistema tarifario cerrado, con una estructura que no se ajusta plenamente a los criterios establecidos en la normativa vigente en materia de haciendas locales, ni refleja de forma adecuada la realidad económica de los aprovechamientos del dominio público en el municipio.

Asimismo, se aprecia la existencia de una cierta dispersión normativa, derivada de la acumulación en distintos preceptos de materias heterogéneas relativas tanto a la cuantificación como al devengo y la gestión del tributo, lo que dificulta su interpretación y aplicación práctica.

Por todo ello, la revisión de la ordenanza se plantea desde una perspectiva global, orientada a:

- adaptar el sistema de determinación de la tasa al valor de mercado del aprovechamiento,
- mejorar la sistemática y coherencia interna del texto normativo,
- incorporar mecanismos que permitan ajustar la cuantía en función de la intensidad económica real del uso del dominio público,
- reforzar los instrumentos de gestión y control del tributo,

sin perjuicio de mantener, de forma justificada, determinadas tarifas aplicables a aquellos aprovechamientos que responden a una lógica de cuantificación distinta, no directamente vinculada a la superficie ocupada o al valor de mercado del suelo, y para los que resulta más adecuado conservar un sistema tarifario específico.

SEGUNDO: La modificación de la Ordenanza Fiscal nº 17 se articula en torno a una serie de líneas principales que responden a los objetivos de adecuación económica, mejora de la sistemática normativa y refuerzo de la eficacia en la gestión del tributo.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO * C/CERVANTES, 132 * 04700 EL EJIDO (ALMERÍA) * TLF 950541000 * FAX 950485912 * NRAL01049026 * NIF P0410400F

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL	22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 1/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL	https://sede.elejido.es/etramita	
			

En primer lugar, se introduce un nuevo sistema general de determinación de la cuantía de la tasa, basado en el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público, en sustitución del modelo tarifario generalizado existente hasta la fecha. Este sistema se configura mediante una fórmula de cálculo que incorpora distintos elementos objetivos — módulo base, coeficientes de intensidad y duración, factor temporal y, en su caso, coeficiente territorial, superficie mínima computable y factor de supuestos especiales—, permitiendo una cuantificación más ajustada a la realidad económica de cada aprovechamiento.

En segundo lugar, se mantiene, con carácter excepcional, un régimen tarifario específico para determinados aprovechamientos, en particular aquellos que responden a lógicas de cuantificación no directamente vinculadas al valor del suelo o a la superficie ocupada. En estos supuestos, se conservan las tarifas procedentes de la regulación anterior, debidamente actualizadas, garantizando así la continuidad en su tratamiento y la adecuación a su naturaleza específica.

En tercer lugar, se incorpora una regulación expresa de los supuestos especiales de cuantificación, mediante la previsión de mecanismos que permiten ajustar la cuota en aquellos casos en los que la intensidad económica del aprovechamiento es inferior a la ordinaria, especialmente en actividades de carácter cultural, festivo o de dinamización económica. Esta previsión responde a la necesidad de adecuar la tasa a la utilidad real del dominio público, en aplicación del principio de equivalencia.

En cuarto lugar, se lleva a cabo una reordenación completa de la estructura de la ordenanza, separando de forma clara las reglas de cuantificación de la tasa de las relativas a su devengo y gestión. De este modo, se mejora la sistemática del texto normativo, facilitando su comprensión y aplicación práctica.

En quinto lugar, se revisa y actualiza la regulación del devengo y la gestión del tributo, introduciendo un régimen diferenciado para los aprovechamientos periódicos, basado en la declaración mediante solicitud de licencia, la liquidación administrativa inicial y la gestión posterior mediante padrón y notificación colectiva. Este sistema permite una mayor eficiencia en la gestión y un mejor control de este tipo de aprovechamientos.

Finalmente, se incorporan mecanismos de ajuste y control, entre los que destaca la regulación de la devolución de la parte proporcional de la tasa en supuestos de cese anticipado o menor utilización del dominio público, así como la previsión de procedimientos de regularización en aquellos casos en los que la ocupación efectiva no se corresponda con la autorizada o declarada.

En conjunto, estas modificaciones configuran un modelo más flexible, coherente y alineado con la realidad económica del municipio, que permite mejorar tanto la equidad en la determinación de la tasa como la eficacia en su gestión.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 2/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

TERCERO: El artículo 1 ha sido objeto de una modificación de carácter formal y de actualización técnica, manteniéndose su función como precepto introductorio de la ordenanza.

En la redacción anterior, el artículo establecía la tasa al amparo de los artículos 57 y 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incluyendo una descripción extensa del ámbito objetivo del tributo y una referencia expresa a determinados supuestos específicos, como los aprovechamientos realizados por empresas explotadoras de servicios.

En la nueva redacción, se mantiene la base legal del precepto, si bien se introduce una formulación más clara y sistemática, sustituyendo la expresión:

«tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública, terrenos públicos o del dominio público local»

por:

«tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local»

Asimismo, se elimina la referencia detallada a supuestos específicos dentro del propio artículo, que pasan a regularse de forma sistemática en otros preceptos de la ordenanza.

Como principal novedad, se incorpora un segundo párrafo en el que se establece, con carácter general, que la cuantía de la tasa se determinará atendiendo al valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento, en coherencia con el nuevo modelo de cuantificación introducido en la ordenanza.

En consecuencia, la modificación del artículo 1 responde a una mejora de la técnica normativa y a la necesidad de adaptar su contenido al nuevo sistema de determinación de la tasa, sin alterar la naturaleza del tributo.

En consecuencia se propone que donde decía:

« Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 apartados e), g), j), y k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública, terrenos públicos o del dominio público local, respecto de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo, incluso los otorgados a favor de empresas explotadoras de servicios que reviertan al Ayuntamiento en forma de participación en los ingresos brutos de la explotación dentro del Término Municipal».

Ahora diga:

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 3/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

« Artículo 1.- Naturaleza y fundamento

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 apartados e), g), j) y k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local, derivado de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo en el término municipal.

La cuantía de la tasa se determinará, con carácter general, atendiendo al valor de mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ordenanza».

CUARTO: El artículo 2 ha sido objeto de una modificación de carácter sustantivo, orientada a clarificar la delimitación del hecho imponible y a mejorar la sistemática del precepto.

En la redacción anterior, el artículo definía el hecho imponible incluyendo una descripción extensa del ámbito objetivo del tributo y una remisión expresa al artículo 6 para la determinación de las tarifas, incorporando además supuestos en los que se entendía no realizado el hecho imponible en función de la inexistencia o irrelevancia de la utilidad económica.

En la nueva redacción, se mantiene la configuración general del hecho imponible, si bien se introduce una formulación más clara y ordenada, sustituyendo la expresión:

«utilización privativa y aprovechamiento especial de la vía pública, terrenos públicos o del dominio público local»

por:

«utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local»,

eliminando asimismo la remisión al artículo 6 y adaptando la redacción a la nueva estructura de la ordenanza.

En relación con los supuestos de no sujeción, se simplifica su regulación, limitándolos a aquellos casos en los que no exista utilidad económica para el autorizado o beneficiario, suprimiéndose la referencia a las situaciones en las que la utilidad quedaba anulada o resultaba irrelevante por la concurrencia de condiciones o contraprestaciones, que pasan a ser objeto de tratamiento en el ámbito de la cuantificación de la tasa.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 4/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

Asimismo, se introduce expresamente un nuevo supuesto de no sujeción relativo a las ocupaciones o utilidades del dominio público promovidas directamente por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, cuando actúe como organizador o promotor de la actividad.

Se mantiene, por otra parte, la referencia a las entidades sin fines lucrativos, si bien se adecúa su redacción a la nueva estructura del precepto.

En consecuencia, la modificación del artículo 2 responde a la necesidad de delimitar con mayor precisión el hecho imponible y de diferenciar adecuadamente entre los supuestos de no sujeción y aquellos que deben ser tratados a efectos de la cuantificación de la tasa, en coherencia con el nuevo modelo establecido en la ordenanza.

En consecuencia, se propone que donde decía:

«Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y aprovechamiento especial de la vía pública, terrenos públicos o del dominio público local, respecto de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Se entiende que no se ha producido el hecho imponible de las tasas cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial no lleve aparejada una utilidad económica para el autorizado, o aún existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el Ayuntamiento que anulen o hagan irrelevante aquella, en este último caso será preceptivo un informe en dicho sentido del Área Municipal correspondiente. En particular no constituyen hecho imponible las ocupaciones o utilidades solicitadas por las entidades sin fines lucrativos para el desarrollo de sus actividades propias en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

Ahora diga:

«Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, respecto de la ocupación del suelo, vuelo o subsuelo, en el término municipal, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

No se entenderá realizado el hecho imponible de la tasa cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 5/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

En este último caso, será preceptivo informe del área municipal correspondiente, en el que se valoren, cuantifiquen y justifiquen las condiciones o contraprestaciones impuestas al beneficiario y su incidencia sobre la utilidad económica derivada de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público

Asimismo, no estarán sujetas a la tasa las ocupaciones o utilizaciones del dominio público local promovidas directamente por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, cuando actúe como organizador o promotor de la actividad.

En particular, no constituyen hecho imponible las ocupaciones o utilizaciones solicitadas por entidades sin fines lucrativos para el desarrollo de sus actividades propias, en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

QUINTO: El artículo 3 ha sido objeto de una modificación de carácter parcial, manteniéndose en lo esencial la regulación anterior e incorporándose una previsión adicional dirigida a clarificar la condición de sujeto pasivo en determinados supuestos de ocupación del dominio público.

En la redacción anterior, el artículo definía los sujetos pasivos de la tasa, distinguiendo entre contribuyentes y sustitutos del contribuyente en el caso de entradas de vehículos, sin contemplar de forma expresa determinados supuestos de ocupación vinculados al ejercicio de actividades económicas.

En la nueva redacción, se mantiene sustancialmente el contenido de los apartados 1 y 2, introduciéndose únicamente ajustes formales de redacción, sustituyendo la expresión:

«quienes se benefician del mismo, sin haber solicitado y obtenido licencia»

por:

«quienes se benefician del mismo, sin haber solicitado y obtenido la correspondiente licencia»,

con el fin de mejorar la precisión técnica del precepto.

Como principal novedad, se incorpora un nuevo apartado 3 en el que se regula expresamente la condición de sujeto pasivo en los supuestos de ocupación del dominio público mediante terrazas, veladores o estructuras auxiliares vinculadas a actividades económicas.

Mediante esta previsión se establece que tendrán la condición de sujetos pasivos quienes resulten beneficiarios efectivos de la ocupación, identificándose como tales los titulares de la

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 6/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

licencia de actividad o quienes ejerzan efectivamente la misma, con independencia de que hayan solicitado o no la autorización de ocupación o comunicado el cambio de titularidad.

Esta modificación tiene por finalidad reforzar la seguridad jurídica y evitar situaciones de indeterminación en la identificación del obligado tributario, especialmente en supuestos en los que la ocupación del dominio público no se corresponde formalmente con la titularidad de la autorización.

En consecuencia, la modificación del artículo 3 responde a la necesidad de adaptar la regulación a la realidad de determinados aprovechamientos y de garantizar una correcta identificación de los sujetos pasivos en todos los supuestos.

En consecuencia, se propone que donde decía:

«Artículo 3.-

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial u la utilización privativa, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado y obtenido licencia.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.»

Ahora diga:

«Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o la utilización privativa, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado y obtenido la correspondiente licencia.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 7/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

3. En los supuestos de ocupación del dominio público mediante terrazas, veladores o estructuras auxiliares vinculadas a establecimientos de hostelería u otras actividades económicas, tendrán la condición de sujetos pasivos quienes resulten beneficiarios de la ocupación, considerándose como tales las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia de actividad o quienes ejerzan efectivamente la misma, con independencia de que hayan solicitado o no la correspondiente autorización o comunicado el cambio de titularidad de la actividad.»

SEXTO: El artículo 4 ha sido objeto de una modificación de carácter sustantivo, orientada a simplificar su redacción, adaptarla a la normativa tributaria vigente y mejorar la regulación de la responsabilidad en determinados supuestos de hecho.

En la redacción anterior, el artículo contenía una regulación detallada de los supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria, reproduciendo en gran medida el contenido de la normativa general tributaria, e incluyendo una enumeración específica de los distintos tipos de responsabilidad de los administradores en función de la naturaleza de la infracción.

En la nueva redacción, se mantiene la estructura básica del precepto, si bien se introduce una formulación más sintética y sistemática, sustituyendo la reproducción de los supuestos concretos por una remisión expresa a la normativa general tributaria, tanto en lo relativo a la responsabilidad solidaria como a la subsidiaria.

De este modo, se sustituye la regulación detallada de los supuestos de responsabilidad de los administradores por una referencia genérica a su aplicación en los términos y con el alcance previstos en la normativa general tributaria, lo que permite garantizar su actualización automática conforme a la evolución normativa y evita duplicidades innecesarias en el texto de la ordenanza.

Asimismo, se incorpora un nuevo apartado 3 en el que se introduce una previsión específica para los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público realizados sin la preceptiva autorización, estableciendo que la determinación de los responsables se efectuará conforme a la normativa tributaria general, atendiendo especialmente a la condición de causantes, colaboradores o beneficiarios de la ocupación.

Esta previsión tiene por finalidad reforzar la eficacia en la exigencia de la deuda tributaria en situaciones de ocupación irregular del dominio público, facilitando la identificación de los responsables en función de su participación efectiva en el hecho imponible.

En consecuencia, la modificación del artículo 4 responde a la necesidad de simplificar la regulación existente, mejorar su coherencia con la normativa general tributaria y reforzar los mecanismos de control en supuestos de ocupación no autorizada.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 8/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

En consecuencia, se propone que donde decía:

«Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades..

Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a. Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.*
- b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.*
- c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.»*

Ahora diga:

«Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, en los términos previstos en la normativa general tributaria.

Asimismo, responderán solidariamente los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas administradoras de las personas jurídicas en los supuestos y con el alcance previstos en la normativa general tributaria.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 9/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

3. En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público realizados sin la preceptiva autorización, la determinación de los responsables se efectuará conforme a lo dispuesto en la normativa general tributaria, atendiendo especialmente a la condición de causantes, colaboradores o beneficiarios de la ocupación.»

SÉPTIMO: El artículo 5 ha sido objeto de una modificación de carácter sustantivo, orientada a clarificar la regulación de las exenciones y a adaptarla a la nueva sistemática de la ordenanza.

En la redacción anterior, el artículo incluía, por una parte, un supuesto específico de no exigibilidad de la tasa para determinadas Administraciones públicas en relación con ciertos aprovechamientos vinculados a servicios públicos, y, por otra, una previsión general en la que se establecía la no aplicación de bonificaciones ni reducciones en la determinación de la cuota.

En la nueva redacción, se mantiene el supuesto relativo al Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, si bien se introduce una formulación más clara y sistemática, adaptando su redacción y remitiendo expresamente a la normativa aplicable.

Asimismo, se elimina el apartado relativo a la no aplicación de bonificaciones o reducciones, no porque el nuevo sistema establezca beneficios fiscales de esa naturaleza, sino para evitar su confusión con los factores técnicos de cuantificación previstos en la ordenanza. Dichos factores no operan como beneficios fiscales, sino como reglas de determinación del valor económico del aprovechamiento, de acuerdo con el principio de equivalencia y con el informe técnico-económico incorporado al expediente.

En consecuencia, la modificación del artículo 5 responde a la necesidad de delimitar correctamente el ámbito de las exenciones y de adaptar su contenido a la nueva estructura de la ordenanza, diferenciando de forma adecuada entre beneficios fiscales y técnicas de cuantificación.

En consecuencia, se propone que donde decía:

«Artículo 5.-

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota.»

Ahora diga:

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 10/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

«Artículo 5.- Exenciones

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, así como para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional, en los términos previstos en la normativa aplicable.»

OCTAVO: El artículo 6 ha sido objeto de una modificación integral, sustituyéndose el modelo anterior basado en un sistema de tarifas cerradas por un nuevo sistema de determinación de la cuantía de la tasa basado en el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público.

En la redacción anterior, el artículo configuraba la cuantía de la tasa mediante la remisión a un cuadro tarifario detallado, estructurado en grupos y subgrupos en función de la naturaleza de los aprovechamientos, sin establecer un criterio general de cuantificación vinculado al valor económico del uso del dominio público. Asimismo, en el propio artículo se incluían tanto reglas de cuantificación como elementos de clasificación de los aprovechamientos, supuestos especiales, reglas de gestión y disposiciones accesorias, lo que generaba una cierta dispersión normativa.

En la nueva redacción, se introduce un sistema general de cuantificación basado en parámetros objetivos, articulado a través de una fórmula de cálculo que toma como referencia el valor de mercado del aprovechamiento, conforme a los criterios establecidos en la normativa reguladora de las haciendas locales.

A tal efecto, se definen de forma sistemática los distintos elementos que intervienen en la determinación de la cuota —módulo base, coeficiente de intensidad del uso, coeficiente de duración y factor temporal—, permitiendo una cuantificación flexible y ajustada a la realidad económica de cada aprovechamiento.

Asimismo, se incorpora un coeficiente corrector específico para los supuestos de mercadillos o venta ambulante, en función del núcleo de población en el que se desarrolla la actividad, con el fin de adaptar la cuantía de la tasa a la distinta intensidad económica del aprovechamiento en cada ámbito territorial.

Por otra parte, se mantiene el régimen especial de cuantificación del 1,5 por ciento de los ingresos brutos aplicable a las empresas explotadoras de servicios de suministros, integrándolo de forma sistemática en el apartado 5 del artículo 6 en coherencia con la normativa estatal. Al responder este régimen (y el de licitación pública del apartado 6) a lógicas de cuantificación completamente ajenas a la superficie y al valor de mercado del suelo, se introduce una salvedad

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 11/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

expresa en el apartado 2 del mismo artículo para aclarar que quedan excluidos de la fórmula general de cálculo, garantizando así la coherencia matemática y jurídica del precepto.

Igualmente, se conserva la regla relativa a la determinación de la tasa en supuestos de licitación pública, si bien se reubica y sistematiza dentro del nuevo esquema de cuantificación.

Como consecuencia de esta reordenación, los contenidos que en la regulación anterior se integraban en el artículo 6 han sido redistribuidos en distintos preceptos de la ordenanza:

- La clasificación de los aprovechamientos en grupos y subgrupos y el mantenimiento de determinadas tarifas específicas se trasladan al artículo 7.
- Los supuestos de ajuste de la cuota en función de circunstancias especiales se regulan en el artículo 8.
- Las normas relativas al devengo, gestión, prorrateo y régimen de aplicación temporal se sistematizan en los artículos 9 y 10.

De este modo, la nueva redacción del artículo 6 se centra en la determinación de la cuantía de la tasa, delimitando con precisión en su apartado 2 el ámbito de aplicación de la fórmula general basada en el módulo de suelo frente a las excepciones reguladas de forma especial (suministros del apartado 5, licitaciones del apartado 6 y tarifas específicas del artículo 7), lo que mejora sustancialmente la claridad, la coherencia interna y la sistemática de la ordenanza.

En consecuencia, la modificación del artículo 6 responde a la necesidad de adaptar el sistema de cuantificación a los principios de equivalencia y capacidad económica, dotándolo de mayor flexibilidad y ajustándolo a la realidad económica de los distintos aprovechamientos del dominio público.

En consecuencia, se propone la sustitución íntegra del contenido del artículo 6, que pasa de configurar la cuantía de la tasa mediante un sistema de tarifas cerradas estructuradas en grupos y subgrupos, a establecer un sistema general de determinación basado en parámetros objetivos vinculados al valor de mercado del aprovechamiento.

Se propone la siguiente redacción:

« Artículo 6.- Cuantía de la tasa

1. La cuantía de la tasa se determinará, con carácter general, en función del valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, conforme a los criterios establecidos en el presente artículo.

A tal efecto, se establecen los siguientes elementos de cálculo:

a) Módulo base, que se fija en 2,67 euros por metro cuadrado y mes, representativo del valor económico del suelo en condiciones de mercado.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 12/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

b) *Coeficiente de intensidad del uso, en función de la naturaleza del aprovechamiento:*

- *Uso privativo: 0,90*
- *Aprovechamiento especial: 0,70*

A estos efectos:

- *Se entiende por uso privativo aquel que implica la ocupación del dominio público con exclusión o limitación sustancial del uso por terceros.*
- *Se entiende por aprovechamiento especial aquel que, sin excluir el uso común, supone una utilización singular que genera una ventaja particular para el sujeto autorizado.*

c) *Coeficiente de duración, en función del periodo de ocupación:*

- *Anual: 0,75*
- *Mensual: 1*
- *Diario: 3*

d) *Factor temporal, determinado en función de la duración efectiva del aprovechamiento, conforme a las siguientes reglas:*

- *Aprovechamientos anuales: 12 meses*
- *Aprovechamientos mensuales: número de meses*
- *Aprovechamientos diarios: número de días dividido entre 30*

e) *Coeficiente territorial, aplicable, cuando proceda, a los supuestos específicos de mercadillos y venta ambulante con régimen territorial propio.*

f) *Factor de supuestos especiales, aplicable, cuando proceda, en los supuestos regulados en el artículo 8 de la presente Ordenanza.*

2. La cuota tributaria se determinará conforme a la expresión prevista en este apartado, a excepción de los aprovechamientos regulados bajo el régimen de tarifas específicas del artículo 7 y del régimen especial de empresas explotadoras de suministros del apartado 5 de este artículo:

Cuota = Superficie × módulo base × coeficiente de intensidad × coeficiente de duración × factor temporal × coeficiente territorial, en su caso × factor de supuestos especiales, en su caso.

3. A efectos de la aplicación de la fórmula anterior, la superficie será la correspondiente a los metros cuadrados de dominio público ocupados o aprovechados.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 13/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

No obstante, en los aprovechamientos temporales liquidados por días, cuando la superficie efectivamente ocupada sea inferior a 50 m², se tomará como superficie mínima computable a efectos de liquidación la de 50 m², sin que ello suponga autorización para ocupar una superficie superior a la efectivamente concedida.

La regla anterior no será aplicable a los supuestos específicos de mercadillos y venta ambulante con régimen territorial propio, a los aprovechamientos vinculados a actividades de interés general en espacios singulares regulados en el artículo 8, ni a aquellos supuestos que cuenten con un régimen específico de cuantificación en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

4. En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público destinados a la instalación de mercadillos o actividades de venta ambulante, la cuantía de la tasa se ajustará mediante la aplicación de un coeficiente corrector en función del núcleo de población en el que se desarrolle la actividad.

Dicho coeficiente se aplicará sobre la cuota resultante del sistema general de determinación de la tasa previsto en el presente artículo, conforme a la siguiente clasificación:

- Núcleo de El Ejido: 0,80
- Santa María del Águila y Ensenada de San Miguel: 0,70
- Las Norias: 0,50
- Balerma, Pampanico, Matagorda, San Agustín, Tarambana y Guardias Viejas: 0,30

5. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

A estos efectos:

a) Se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, tanto si son titulares de las correspondientes redes como si lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 14/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

b) Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal.

c) No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos:

- Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
- Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad.

d) Este régimen especial será de aplicación en los términos previstos en la normativa reguladora de las haciendas locales.

e) Las tasas reguladas en este apartado serán compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas deban ser sujetos pasivos conforme a la normativa aplicable.

6. Cuando para la autorización de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación».

NOVENO: El artículo 7 ha sido objeto de una modificación integral, pasando de regular aspectos de gestión del tributo a configurar un régimen tarifario específico aplicable a determinados aprovechamientos del dominio público.

En la redacción anterior, el artículo contenía previsiones relativas a la posibilidad de suscribir convenios de colaboración, así como reglas específicas aplicables a empresas suministradoras y a determinados operadores, sin establecer una regulación autónoma en materia de cuantificación de la tasa.

En la nueva redacción, el artículo se redefine completamente para regular las tarifas específicas aplicables a determinados aprovechamientos, en particular los incluidos en los grupos V y VI, que se corresponden con categorías de ocupaciones que, por sus características, no se adecuan plenamente al sistema general de determinación de la cuantía basado en el valor de mercado.

A tal efecto, se establece un régimen tarifario propio para estos aprovechamientos, manteniendo las tarifas procedentes de la regulación anterior, debidamente actualizadas, en atención a que responden a lógicas de cuantificación específicas —como la intensidad de uso, la funcionalidad del aprovechamiento o su vinculación a servicios concretos— que no se ajustan de forma directa a parámetros como la superficie o el valor del suelo.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 15/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

Asimismo, se sistematiza la clasificación de estos aprovechamientos en grupos y subgrupos, que en la regulación anterior se contenía en el artículo 6, trasladándose a este precepto con el fin de mejorar la coherencia interna de la ordenanza.

Debe destacarse que las tarifas incluidas en este artículo no forman parte del nuevo sistema general de determinación de la cuantía basado en el valor de mercado, sino que se mantienen como un régimen especial autónomo, justificado por la naturaleza de los aprovechamientos a los que resultan de aplicación.

En este sentido, las cuantías recogidas en el cuadro tarifario son el resultado de la actualización de las tarifas previamente vigentes, conforme a los criterios establecidos en la regulación anterior, sin que las mismas hayan sido objeto de una nueva determinación a través del estudio económico que fundamenta el sistema general previsto en el artículo 6.

Finalmente, se establece expresamente el carácter preferente de este régimen tarifario, de modo que resultará de aplicación exclusiva a los supuestos incluidos en los grupos V y VI, quedando excluidos del sistema general de cuantificación.

En consecuencia, la modificación del artículo 7 responde a la necesidad de compatibilizar el nuevo modelo de determinación de la tasa con el mantenimiento de determinadas tarifas específicas, garantizando la coherencia del sistema y la adecuación de la cuantificación a la naturaleza de cada tipo de aprovechamiento.

Asimismo, debe señalarse que el contenido del anterior artículo 7, relativo a la posibilidad de establecer convenios de colaboración en la gestión del tributo, así como a determinadas previsiones específicas aplicables a las empresas suministradoras, no se elimina, sino que se reubica y sistematiza dentro de los preceptos relativos a la gestión y aplicación del tributo.

En particular, dichas previsiones pasan a integrarse en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza, en los que se regula de forma completa el régimen de gestión, declaración, liquidación y recaudación de la tasa, así como las especialidades aplicables a determinados obligados tributarios.

Con ello se persigue una mejor ordenación sistemática del texto normativo, separando claramente las normas relativas a la cuantificación de la tasa de aquellas referidas a su gestión, en coherencia con la nueva estructura de la ordenanza.

En consecuencia, se propone que donde decía:

«Artículo 7.-

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 16/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

1. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

2. La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto de que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

3. Telefónica de España S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.»

Ahora diga:

«ARTÍCULO 7.- TARIFAS ESPECÍFICAS

1. Los aprovechamientos del dominio público local incluidos en los grupos V y VI se cuantificarán conforme al régimen tarifario específico previsto en el presente artículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Dichos grupos se corresponden con categorías de aprovechamientos que, por sus características específicas y por responder a lógicas de cuantificación no directamente vinculadas a la superficie o al valor de mercado del suelo, mantienen un régimen tarifario propio procedente de la regulación anterior.

2. A los efectos de aplicación de las tarifas, los aprovechamientos se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO V.- Utilización de aceras, reserva de carga y descarga, parada y líneas de servicio regulares de viajeros, zona de estacionamiento prohibido para el acceso a hoteles, residencias y establecimientos similares, reserva de estacionamiento para entidades y particulares, colocación y estacionamiento en la vía pública y acera de mercancías y de otros objetos o elementos.

GRUPO VI.- Otros aprovechamientos.

- Subgrupo 1.- Instalaciones luminosas.
- Subgrupo 2.- Aprovechamientos especiales en el vuelo, suelo o subsuelo.

3. Las tarifas aplicables a los aprovechamientos incluidos en los grupos anteriores serán las establecidas en el cuadro tarifario siguiente:

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL	22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 17/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL	https://sede.elejido.es/etramita	
			

GRUPO	Euros
Grupo V.- Utilización de aceras y otras.	
<i>a) Con vado permanente, por m.l. o fracción y mes:</i>	
Zona 1ª	2,99 €
Zona 2ª	2,69 €
Zona 3ª	2,39 €
Zona 4ª	2,09 €
<i>b) Los garajes públicos, y lo de más de 4 vehículos, por m.l. o fracción y mes:</i>	
Zona 1ª	5,50 €
Zona 2ª	5,08 €
Zona 3ª	4,54 €
Zona 4ª	4,12 €
<i>c) Reservas de espacio para usos comerciales:</i>	
<i>1) Las 24 horas del día, por m.l. o fracción y mes:</i>	
Zona 1ª	8,37 €
Zona 2ª	7,77 €
Zona 3ª	7,17 €
Zona 4ª	6,42 €
<i>2) 12 horas al día, por m.l. o fracción y mes:</i>	
Zona 1ª	5,50 €
Zona 2ª	5,08 €
Zona 3ª	4,54 €
Zona 4ª	4,12 €
<i>3) 8 horas al día por m.l. o fracción y mes:</i>	
Zona 1ª	2,99 €
Zona 2ª	2,69 €
Zona 3ª	2,39 €
Zona 4ª	2,09 €
Por cada Placa de Vado	20,39 €
<i>d) Acceso a la Plaza Mayor con vehículos de menos de 3.500 Kg. de peso, por hora o fracción</i>	8,95 €
<i>e) Acceso a la Plaza Mayor con vehículos de 3.500 Kg. o más, de peso, por hora o fracción</i>	12,93 €
<i>f1) Cortes temporales, por m2. o fracción y hora zona 1ª y 2ª</i>	0,04 €
<i>f2) Cortes temporales, por m2. o fracción y hora zona 3ª y 4ª</i>	0,03 €
GRUPO VI.-Otros aprovechamientos.	
Subgrupo 1.- Instalaciones luminosas.	
<i>a) De carácter temporal, por foco y día</i>	0,84 €
<i>b) De carácter permanente, por foco y día</i>	0,42 €
Subgrupo 2.- Aprovechamientos especiales del vuelo, suelo y subsuelo.	
<i>a) Conducciones eléctricas de baja tensión, por m.l. y año</i>	0,42 €
<i>b) Conducciones eléctricas de alta tensión, por m.l. y año</i>	0,42 €

4. El régimen tarifario previsto en el presente artículo tendrá carácter preferente respecto del sistema general de determinación de la cuantía regulado en el artículo 6, resultando de aplicación exclusiva a los supuestos expresamente incluidos en los grupos anteriores».

DÉCIMO: El artículo 8 ha sido objeto de una modificación integral, introduciéndose un precepto completamente nuevo en la ordenanza, destinado a regular los supuestos especiales de cuantificación de la tasa en función de la intensidad económica del aprovechamiento.

En la regulación anterior, el artículo 8 se limitaba a establecer las reglas de devengo de la tasa, así como la exigencia de depósito previo en determinados supuestos, sin contemplar mecanismos de ajuste de la cuantía en función de las características económicas del uso del dominio público.

En la nueva redacción, el artículo se configura como un instrumento específico para adaptar la cuantía de la tasa a aquellos supuestos en los que la utilización del dominio público presenta una intensidad económica inferior a la ordinaria, introduciendo un mecanismo de ajuste basado en el valor real del aprovechamiento.

En particular, se establece que, en determinados supuestos vinculados al desarrollo de actividades de carácter cultural, festivo, turístico o de dinamización económica, el valor del aprovechamiento se fijará en un 50 por ciento de la cuota diaria resultante del sistema general previsto en el artículo 6, siempre que concurren una serie de requisitos objetivos.

Debe destacarse que este mecanismo no constituye una bonificación ni un beneficio fiscal en sentido estricto, sino una técnica de cuantificación que permite adecuar la tasa al valor económico real del aprovechamiento, en coherencia con el principio de equivalencia previsto en la normativa reguladora de las haciendas locales.

A tal efecto, se establecen una serie de requisitos acumulativos que garantizan que la aplicación de este régimen quede limitada a aquellos supuestos en los que concurren circunstancias objetivas que justifican una menor intensidad económica del uso, tales como la existencia de interés público, el carácter temporal de la actividad, su desarrollo en espacios específicos y la sujeción a condiciones o limitaciones impuestas por la Administración.

Asimismo, se regula un procedimiento específico para la aplicación de este régimen, basado en la presentación de una memoria por parte del promotor y en la emisión de un informe técnico por el órgano municipal competente, lo que permite garantizar la motivación y control de la aplicación de este sistema.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 19/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

Finalmente, se prevé la posibilidad de establecer mecanismos de control y regularización en aquellos supuestos en los que no se cumplan las condiciones declaradas, reforzando la seguridad jurídica y evitando un uso indebido de este régimen especial.

Asimismo, debe señalarse que el contenido del anterior artículo 8, relativo al devengo de la tasa y a determinadas reglas de exigibilidad, no se elimina, sino que se reubica y sistematiza en los preceptos correspondientes a la gestión del tributo.

En particular, las reglas relativas al devengo pasan a integrarse en el artículo 9 de la presente Ordenanza, en el que se regula de forma expresa el nacimiento de la obligación tributaria en función del inicio del aprovechamiento y de la existencia o no de autorización administrativa.

Por su parte, la previsión relativa al depósito previo se suprime, al no resultar coherente con el nuevo modelo de gestión basado, con carácter general, en el régimen de autoliquidación y liquidación administrativa, en función del tipo de aprovechamiento.

Con ello se persigue una mejor ordenación sistemática del texto normativo, separando claramente las normas relativas a la cuantificación de la tasa de aquellas referidas a su devengo y gestión, en coherencia con la nueva estructura de la ordenanza.

En consecuencia, la introducción del artículo 8 responde a la necesidad de dotar al sistema de cuantificación de mayor flexibilidad, permitiendo ajustar la tasa a la realidad económica de determinados aprovechamientos sin desnaturalizar su carácter tributario.

En consecuencia, se propone que donde decía:

«Artículo 8.-

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento en el que, a estos efectos, se entiende que coincide con la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.»

Ahora diga:

«ARTÍCULO 8.- SUPUESTOS ESPECIALES DE CUANTIFICACIÓN

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 20/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL	https://sede.elejido.es/etramita		
				

1. En aquellos supuestos en los que la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público presente una intensidad económica inferior a la que resultaría de la aplicación ordinaria del valor de mercado, la cuantía de la tasa se ajustará conforme a lo previsto en el presente artículo, en atención a las condiciones específicas de utilización del dominio público.

2. En particular, cuando la ocupación del dominio público se encuentre vinculada al desarrollo de actividades de carácter cultural, festivo, turístico, comercial de dinamización económica o análogas, que se desarrollen en espacios singulares de titularidad municipal -tales como plazas, parques, recintos públicos al aire libre u otros espacios de análoga naturaleza- y en las que concurra un interés público relevante, el valor del aprovechamiento se fijará en el 50 por ciento de la cuota diaria resultante conforme al sistema general previsto en el artículo 6.

Los espacios singulares susceptibles de esta cuantificación serán anualmente determinados mediante decreto de la alcaldía.

3. La aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior requerirá la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad tenga proyección sobre el interés general o utilidad pública.
- b) Que se desarrolle en espacios públicos de carácter singular o especialmente habilitados para este tipo de actividades.
- c) Que esté sujeta a condiciones, limitaciones o controles específicos impuestos por el Ayuntamiento.
- d) Que tenga carácter temporal y esté vinculada a un evento o actuación concreta.
- e) Que se configure como un uso abierto o de acceso público.

4. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo requerirá la previa valoración de la actividad por el órgano municipal competente.

A tal efecto, el promotor deberá presentar una memoria descriptiva de la actividad a desarrollar, en la que se detallen sus características, condiciones de realización y proyección pública, a fin de que el área municipal competente informe sobre la concurrencia de los requisitos previstos en este artículo y, en particular, sobre la existencia de utilidad pública o interés general.

La apreciación de dicha concurrencia se realizará mediante informe técnico motivado, que deberá incorporarse al expediente de autorización.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer los mecanismos de control que resulten necesarios para verificar el cumplimiento efectivo de las condiciones y fines declarados,

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 21/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

pudiendo, en caso contrario, proceder a la regularización de la tasa conforme al régimen general previsto en el artículo 6».

UNDÉCIMO: El artículo 9 ha sido objeto de una modificación sustantiva y sistemática, orientada a regular de forma completa y ordenada el devengo de la tasa, integrando en un único precepto reglas que en la normativa anterior se encontraban dispersas en distintos artículos.

En la redacción anterior, el artículo 9 se limitaba a regular el periodo impositivo y determinadas reglas de prorrateo en función de la duración del aprovechamiento, así como la devolución de la tasa en supuestos de no autorización o imposibilidad de uso, sin establecer una regulación completa y sistemática del devengo del tributo.

En la nueva redacción, el artículo se configura como el precepto central en materia de devengo, estableciendo de forma clara el momento de nacimiento de la obligación tributaria en función de la naturaleza del aprovechamiento.

Así, se establece como regla general que la tasa se devenga con el inicio de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, con independencia de que exista o no autorización administrativa, reforzando el principio de que el hecho imponible se vincula al uso efectivo del dominio público.

Asimismo, se diferencian de forma expresa los supuestos de aprovechamientos de carácter puntual o temporal y aquellos de carácter continuado o permanente, estableciendo reglas específicas de devengo para cada uno de ellos, lo que permite una mayor precisión en la aplicación del tributo.

En particular, se regula el carácter periódico del devengo en los aprovechamientos de duración continuada, fijándolo en el día 1 de enero de cada año, así como las reglas de prorrateo en los supuestos de alta o baja durante el ejercicio, que se articulan en función de meses naturales completos.

Debe destacarse que la nueva redacción integra y sistematiza en este artículo reglas que en la normativa anterior se encontraban dispersas en distintos preceptos. En particular:

- Las reglas relativas al devengo en función del inicio del aprovechamiento, anteriormente recogidas en el artículo 8, se incorporan y desarrollan en este precepto.
- Las previsiones relativas al periodo impositivo y al prorrateo en función de la duración del aprovechamiento, contenidas en el anterior artículo 9, se mantienen, si bien se reformulan y simplifican para mejorar su claridad y aplicación.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 22/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL	https://sede.elejido.es/etramita		
				

Por su parte, la regulación relativa a la devolución de la tasa en supuestos de no utilización o cese anticipado del aprovechamiento se reubica en el artículo 10, en el que se regula de forma más completa el régimen de gestión del tributo.

Con esta reordenación se consigue una mayor coherencia sistemática, separando claramente las reglas de devengo de aquellas relativas a la gestión y devolución del tributo, en línea con la nueva estructura de la ordenanza.

En consecuencia, la modificación del artículo 9 responde a la necesidad de dotar de mayor claridad, precisión y coherencia a la regulación del devengo de la tasa, integrando en un único precepto las reglas esenciales que determinan el nacimiento de la obligación tributaria.

En consecuencia, se propone que donde decía:

«Artículo 9.-

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal, siempre considerando como mínimo los que puedan establecerse en las diferentes tarifas.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso se prorrateará en función de la periodicidad de la tarifa considerando el periodo natural completo y siguientes en caso de inicio y la devolución de los periodos completos que resten de año en caso de cese.
3. Cuando no se autorizara la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho, siempre que no se haya procedido a la ocupación o utilización.»

Ahora diga:

«Artículo 9.- Devengo

1. La tasa se devenga cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se haya obtenido o no la correspondiente autorización administrativa.
2. En los supuestos de aprovechamientos de carácter puntual o temporal, el devengo se producirá en el momento de la concesión de la autorización o, en su defecto, en el momento de inicio de la ocupación.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 23/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

3. En los supuestos de aprovechamientos de carácter continuado o de instalaciones de carácter permanente, el devengo tendrá carácter periódico y se producirá el día 1 de enero de cada año, sin perjuicio de su prorrateo en los casos de alta o baja durante el ejercicio.

4. En los supuestos de cese anticipado de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando la utilización efectiva resulte inferior a la inicialmente autorizada, la cuota tributaria se prorrateará conforme a las siguientes reglas:

- a) En aprovechamientos anuales: Se prorrateará por meses naturales completos que resten para la finalización del ejercicio.
- b) En aprovechamientos mensuales o temporales de duración superior al mes: Procederá el prorrateo únicamente por meses completos no iniciados. No se admitirá el prorrateo por días de ocupación efectiva dentro de un mismo mes.
- c) En aprovechamientos diarios: No procederá prorrateo ni devolución parcial alguna por el cese de la ocupación antes del vencimiento del plazo autorizado.»

DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 10 ha sido objeto de una modificación sustantiva y de ampliación de contenido, configurándose como el precepto central en materia de gestión del tributo.

En la redacción anterior, el artículo se limitaba a establecer, de forma básica, el régimen de autoliquidación, así como determinadas reglas relativas al pago en supuestos de nuevos aprovechamientos y aprovechamientos ya autorizados, junto con la posibilidad de suscribir convenios de colaboración. No obstante, dicha regulación resultaba incompleta, al no contemplar de forma sistemática el conjunto de procedimientos de gestión aplicables a la tasa.

En la nueva redacción, el artículo se configura como un marco integral de gestión, en el que se regulan de forma ordenada y coherente los distintos aspectos relativos a la declaración, liquidación, recaudación, control y regularización del tributo.

En primer lugar, se mantiene como regla general el régimen de autoliquidación, si bien se introduce expresamente la posibilidad de que la Administración practique liquidación en los supuestos previstos en la ordenanza, lo que permite adaptar el sistema a la diversidad de aprovechamientos regulados.

Asimismo, se establece un régimen específico para los aprovechamientos de carácter periódico, en los que la tasa se exigirá en régimen de declaración con liquidación administrativa. A estos efectos, se configura la solicitud de licencia como acto declarativo suficiente, procediendo la Administración a practicar la liquidación correspondiente al primer ejercicio, y quedando el sujeto pasivo incluido en el padrón o matrícula del tributo para ejercicios sucesivos, con notificación colectiva.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 24/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

Se incorpora igualmente un régimen específico de gestión para la tasa del 1,5 por ciento prevista en el artículo 6.5, estableciendo su exigencia en régimen de autoliquidación anual, con determinación de la base en función de los ingresos brutos de facturación obtenidos en el término municipal y fijando un plazo concreto para su presentación e ingreso. Con ello se dota de seguridad jurídica a este régimen especial, que en la regulación anterior carecía de una regulación expresa en materia de gestión dentro de la ordenanza.

Por otra parte, se incorpora de forma expresa la regla relativa a la exigibilidad de la tasa en supuestos de utilización del dominio público sin autorización, reforzando el principio de que el uso efectivo determina el nacimiento de la obligación tributaria con independencia de su legalidad administrativa.

Asimismo, se regula la posibilidad de proceder a la regularización de la tasa cuando la utilización efectiva del dominio público no se ajuste a las condiciones autorizadas o declaradas, mediante la práctica de la correspondiente liquidación, lo que permite dotar al sistema de un mecanismo de control y corrección.

Se mantiene, debidamente reubicada, la previsión relativa a la posibilidad de establecer convenios de colaboración, anteriormente recogida en el artículo 7 de la regulación anterior, integrándola en este precepto en coherencia con su naturaleza de norma de gestión.

Como principal novedad, se introduce una regulación expresa del derecho a la devolución de la parte proporcional de la tasa en los supuestos de utilización inferior a la autorizada o de cese anticipado del aprovechamiento, estableciendo los requisitos, el plazo para su solicitud y los criterios de cálculo, basados en el prorrateo por meses naturales completos. Esta previsión desarrolla y sistematiza lo que en la regulación anterior se contemplaba de forma parcial en el artículo 9.

Debe destacarse que el nuevo artículo integra y sistematiza en un único precepto contenidos que en la normativa anterior se encontraban dispersos en distintos artículos, en particular:

Las previsiones relativas a los convenios de colaboración, contenidas en el anterior artículo 7.
Las reglas sobre pago en función del tipo de aprovechamiento, previstas en el anterior artículo 10.

Las previsiones relativas a la devolución de la tasa en supuestos de no utilización o cese anticipado, recogidas parcialmente en el anterior artículo 9.

Con esta reordenación se consigue una mayor coherencia sistemática, concentrando en un único artículo todas las normas relativas a la gestión del tributo y diferenciándolas claramente de las reglas de cuantificación y devengo.

En consecuencia, la modificación del artículo 10 responde a la necesidad de dotar a la ordenanza de un sistema de gestión completo, coherente y adaptado a la diversidad de supuestos de

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 25/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

utilización del dominio público, mejorando la seguridad jurídica y la eficacia en la aplicación del tributo.

En consecuencia, se propone que donde decía:

«Artículo 10.-

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artº 7º.1 de este ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado e ingresado el impreso de autoliquidación de la tasa.

4. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en los plazos indicados en el correspondiente Calendario Fiscal Municipal. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. La no recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación establecida en el párrafo primero del presente punto.»

Ahora diga:

«ARTÍCULO 10.- GESTIÓN

1. La tasa se exigirá, con carácter general, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de los supuestos previstos en la presente Ordenanza en los que proceda la práctica de liquidación por la Administración.

2. En los supuestos de aprovechamientos del dominio público que tengan carácter periódico, la tasa se exigirá en régimen de declaración con liquidación administrativa.

A estos efectos, tendrá la consideración de declaración la solicitud de la correspondiente licencia presentada ante el área municipal competente.

Una vez concedida la autorización, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente al primer ejercicio, que será debidamente notificada al sujeto pasivo.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 26/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

3. En los supuestos previstos en el artículo 6.5 de la presente Ordenanza, relativos a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

A tal efecto, las entidades obligadas deberán presentar la correspondiente autoliquidación anual, en la que se consignen los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida en el término municipal, calculando la cuota conforme a lo previsto en el citado artículo.

La autoliquidación deberá presentarse e ingresarse antes del 31 de marzo del ejercicio siguiente al que corresponda la facturación.

La Administración podrá comprobar la veracidad de los datos declarados, requiriendo, en su caso, la documentación necesaria y practicando las liquidaciones que procedan como consecuencia de dicha comprobación.

4. La realización de aprovechamientos sin la preceptiva autorización no exime del pago de la tasa, que será exigida conforme al régimen general, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

5. En los supuestos de aprovechamientos de carácter periódico, una vez concedida la autorización, el sujeto pasivo será incluido en el correspondiente padrón o matrícula, practicándose la liquidación correspondiente al primer ejercicio en los términos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

Las liquidaciones correspondientes a ejercicios sucesivos serán objeto de notificación colectiva, mediante la exposición al público del padrón en los términos previstos en la normativa tributaria.

El pago de la tasa se efectuará en los plazos establecidos en el correspondiente Calendario Fiscal Municipal.

Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el ingreso en entidad colaboradora, sin que la no recepción del mismo exima de la obligación de pago.

6. Cuando se constate que la utilización del dominio público no se ajusta a las condiciones de la autorización otorgada o a las circunstancias declaradas por el interesado, el Ayuntamiento procederá a la regularización de la tasa mediante la práctica de la correspondiente liquidación, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

7. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, así como con entidades que deban tributar por una

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 27/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

pluralidad de hechos imponible, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación de la tasa.

8. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público sea inferior al autorizado o cese con anterioridad al periodo inicialmente previsto, procederá la devolución de la parte proporcional de la cuota correspondiente al periodo no utilizado, siempre que la tasa hubiera sido íntegramente satisfecha y no exista deuda pendiente por dicho concepto.

La devolución deberá ser solicitada por el interesado en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se produzca el cese efectivo del aprovechamiento o desde la resolución administrativa por la que se acuerde la finalización del mismo.

A efectos del cálculo de la cantidad a devolver, la cuota se calculará aplicando estrictamente las reglas de prorrateo y exclusiones de devolución establecidas en el artículo 9.4 de la presente Ordenanza».

DÉCIMO TERCERO: El artículo 11 ha sido objeto de una modificación de carácter sistemático y de reordenación normativa, pasando a regular el régimen de infracciones y sanciones en materia tributaria.

En la redacción anterior, el artículo 11 contenía previsiones relativas a la gestión de las tasas de carácter periódico, en particular en lo referente a la inclusión en el padrón o matrícula de contribuyentes y al régimen de notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a ejercicios sucesivos.

En la nueva redacción, dichas previsiones han sido reubicadas e integradas en el artículo 10 de la presente Ordenanza, en el que se regula de forma completa el régimen de gestión del tributo, incluyendo la formación del padrón, la notificación colectiva y las reglas aplicables a los aprovechamientos de carácter periódico.

Como consecuencia de esta reordenación, el artículo 11 pasa a recoger el contenido del anterior artículo 12, relativo al régimen de infracciones y sanciones, manteniendo sustancialmente su redacción, si bien se adapta su ubicación sistemática dentro de la ordenanza.

En este sentido, se establece que las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la normativa general tributaria, en particular por la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de Inspección de los Ingresos Locales en vigor en el Ayuntamiento.

Debe destacarse que esta modificación no implica alteración material del régimen sancionador aplicable, sino una mejora en la sistemática de la ordenanza, al concentrar en el artículo 10 las normas de gestión y reservar este precepto para la regulación del régimen sancionador.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 28/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

En consecuencia, la modificación del artículo 11 responde a la necesidad de mejorar la coherencia interna de la ordenanza, clarificando la distribución de materias entre los distintos preceptos.

En consecuencia, se propone que donde decía:

«Artículo 11.-

1. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tienen carácter periódico, con el ingreso de la autoliquidación se considerará que el sujeto pasivo solicita la inclusión en el correspondiente alta en el registro de contribuyentes por lo que la tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición al público del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.»

Ahora diga:

«Artículo 11.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de la Inspección de los Ingresos Locales en vigor en este Ayuntamiento.»

DÉCIMO CUARTO: Los artículos 12 y 13 de la ordenanza han sido objeto de derogación expresa en el marco de la revisión integral del texto normativo.

El anterior artículo 12 regulaba el régimen de infracciones y sanciones en materia tributaria mediante una remisión a la normativa general. No obstante, dicha previsión resulta innecesaria en la nueva estructura de la ordenanza, al haberse incorporado esta remisión en el artículo 11, evitando duplicidades y mejorando la sistemática normativa.

Por su parte, el artículo 13 establecía una exención específica aplicable a determinadas reservas de espacio solicitadas por asociaciones. Esta previsión se suprime en coherencia con el nuevo modelo de cuantificación de la tasa, basado en el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público, que no contempla exenciones de carácter subjetivo no justificadas en términos de capacidad económica o intensidad del uso.

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 29/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				

Asimismo, la supresión de dicha exención se justifica por la necesidad de garantizar la igualdad en la aplicación del tributo y evitar tratamientos diferenciados no suficientemente motivados desde el punto de vista económico.

No obstante, las circunstancias que pudieran justificar una menor intensidad económica del aprovechamiento podrán ser valoradas, en su caso, a través de los mecanismos previstos en el artículo 8 de la ordenanza, relativos a los supuestos especiales de cuantificación.

En consecuencia, la derogación de los artículos 12 y 13 responde a una mejora de la coherencia, sistemática y adecuación del texto normativo al nuevo modelo de regulación de la tasa.

[Fechado y firmado electrónicamente]

Bernardo Gutiérrez Ripoll
Jefe de los Servicios Fiscales

FIRMADO POR	BERNARDO GUTIERREZ RIPOLL		22/07/2026 10:32:55	PÁGINA 30/30
VERIFICACIÓN	PFIRMXMJSZS3TTURHTN6PJRJA3TTL		https://sede.elejido.es/etramita	
				